

Intervención de la Asesora Jurídica, Consejero - Lucía Solano

78° Período de Sesiones de la Asamblea General - Sexta Comisión

Grupo De Trabajo - Protección de Personas en Casos de Desastre

Grupo 2: Proyecto de artículos 4, 5, 6 y 9

6 de octubre de 2023 / 10:00 am (Trusteeship Council Hall)

7 minutos

Gracias, Señor Presidente:

- En relación con el segundo grupo de temas, Colombia se permite pronunciarse de la siguiente manera:
- Frente al proyecto de artículo 4, damos la bienvenida al énfasis a través de todo el texto, pero en particular de forma clara en este artículo, a la dignidad inherente a la persona humana como el bien principal a respetar y proteger en caso de catástrofe.
- Los comentarios aclaran que este principio se aplica tanto a la respuesta a las desastres como a su reducción. El texto contenido en el proyecto de artículo, o uno similar, se puede encontrar en otras disposiciones en la materia, y en resoluciones de la Asamblea General, pero en concepto de Colombia reiterar el principio, como una norma de derecho positivo, separada e independiente, en un instrumento internacional jurídicamente vinculante, como actividad de codificación del derecho internacional, es indispensable por su transversalidad a todo el instrumento. Así las cosas, creemos que esta disposición debe mantener en la futura Convención sobre la materia.
- Vale la pena destacar que, en los Comentarios, la CDI indica que la disposición no indica expresamente a qué actores se dirige. Podría considerarse que se aplica sólo a los Estados, pero no necesariamente a "otros actores que prestan asistencia", dado que existen diferentes enfoques jurídicos en cuanto a las entidades no estatales que tienen obligaciones jurídicas, en virtud del derecho internacional, de proteger la dignidad humana de una persona afectada. No obstante, como la aclara la Comisión, Colombia entiende que la disposición aplicaría principalmente al Estado afectado frente a las personas en su territorio, o bajo su jurisdicción o control, pero también a los Estados que prestan asistencia y a los actores que prestan asistencia (en el sentido del proyecto de artículo 3) que sean capaces de adquirir obligaciones jurídicas en virtud del derecho internacional.

- Por su parte, el Proyecto de artículo 5 destaca la importancia de las obligaciones en materia de derechos humanos en el contexto de la protección de las personas en caso de desastres, y aunque es la única disposición del documento que se refiere específicamente a los derechos humanos, éstos últimos fueron la base de otras disposiciones como las 9, 10, 11 y 15.
- Sin embargo, notamos que en el texto no hay referencias claras sobre quiénes son los titulares de las obligaciones y, al respecto, los comentarios ofrecen mejores luces al indicar que la Comisión reconoce que el alcance y el contenido de la obligación de proteger los derechos humanos de las personas afectadas por los desastres variará considerablemente entre distintos actores, y que la CDI decidió acoger una formulación neutra que debe interpretarse en el entendido que los Estados afectados, los Estados que prestan asistencia y otros actores que prestan asistencia tendrán obligaciones distintas. Colombia estaría abierta a considerar una redacción en la que este punto que plantea la Comisión quede más claro desde el texto mismo del artículo.
- Por su parte, el proyecto de artículo deja abierta la cuestión de cómo deben aplicarse las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Además, la Comisión consideró que la referencia a los "derechos humanos" se refiere al conjunto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que la disposición contempla el derecho de suspensión o derogación de normas por parte de un Estado afectado cuando ello esté permitido en virtud de acuerdos internacionales existentes, lo cual también queda confirmado por la frase final que reza "de conformidad con el derecho internacional". La CDI además añade que la referencia final a "de conformidad con el derecho internacional" sirve también para recordar que puede haber otras normas del derecho internacional, como por ejemplo las relativas a los refugiados y los desplazados internos, que puedan tener relación con los derechos de las personas afectadas por desastres, posibilidad que también se contempla en el proyecto de artículo 18.
- En términos generales, frente a este artículo consideramos que el texto es susceptible de mejora y que sería conveniente equilibrar mejor la redacción actual con lo expresado en los Comentarios.
- En cuanto al proyecto de artículo 6, observamos que los principios enunciados en se transponen en gran medida del DIH y son principios que ya están contenidos en instrumentos de derecho blando, de ahí la importancia de incluirlos en este proyecto de artículo para darles el peso jurídico necesario. Colombia estaría dispuesta a incluir principios adicionales como algunos que ya han sido mencionados por otras delegaciones en sus intervenciones, como por ejemplo por la delegación del Brasil.
- Por su parte, inicialmente el texto hace referencia a la respuesta a los desastres una vez estos ya ocurren, pero en el comentario se menciona que los principios enunciados también son aplicables a la prevención de desastres.

- La redacción se refiere, además, a los grupos especialmente vulnerables en caso de catástrofe, con el fin de prevenir la discriminación. Pese a que algunos de estos grupos se enumeran en el comentario, otros, como el caso de los inmigrantes, faltan en esa sección.
- A su turno, el Proyecto de artículo 9 declara que cada Estado adoptará medidas para prevenir, mitigar y prepararse ante los desastres. Dichas medidas incluyen, entre otras, la evaluación de riesgos, la recopilación de información y el desarrollo de sistemas de alerta temprana. El artículo pues pretende abordar la prevención y reducción de desastres de forma holística.
- Asimismo, este Proyecto de Artículo utiliza el término "apropiado", destacando la importancia de considerar el contexto de cada Estado para determinar las medidas que deben adoptarse. El comentario también aclara que la lista de medidas que figura en el párrafo 2 del proyecto de artículo es ilustrativa y no exhaustiva. Esto nos parece una inclusión muy importante para adaptar las medidas a tomar al contexto de cada estado afectado.
- El gran mérito del proyecto de artículo 9 es que consagraría como derecho positivo una norma que en la actualidad no existe como obligación de derecho, llenando con ello una laguna crítica. En efecto, en nuestro concepto la creación de una obligación legal para la Reducción del Riesgo de Desastres (RRD) aceleraría los esfuerzos nacionales y daría las bases jurídicas necesarias para catalizar la toma de las acciones respectivas en el orden interno y regional, asignar los recursos de toda índole para estos efectos y promover la adopción de medidas de adaptación al cambio climático, de refuerzo de la resiliencia y de reducción de la vulnerabilidad.
- Un elemento especialmente destacable es la referencia a la "legislación y reglamentación" como medio para promover la RRD en el numeral 1. Aunque este elemento también se incluye en el Marco de Sendai, este tiene fecha de expiración (recordemos que Sendai va hasta el año 2030) y además no es una norma jurídicamente vinculante de la cual se puedan derivar las "legislaciones y reglamentaciones" de que habla el artículo. En ese sentido, consideramos que contar con un instrumento universal de derecho vinculante hará toda la diferencia para que los Estados puedan promulgar las normas necesarias.

Señor Presidente, con eso concluimos nuestros comentarios frente al segundo grupo de artículos.

Muchas gracias.